

AUDIENCIA PROVINCIAL RECURSO: RECURSO DE APELACION

SECCIÓN CUARTA

Plaza San Agustín, nº 6
Las Palmas de Gran Canaria

ROLLO: 0000597/2004

Procedimiento origen: JUICIO ORDINARIO
Nº procedimiento origen. 000011612003
Juzgado origen ARRECIFE JDO. 1ª INST. e INSTRUCCIÓN Nº 2
NIG: 3500431120030000109

Resolución: 000199/2005

S E N T E N C I A

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Víctor Caba Villarejo

Magistrados:

Dª. Emma Galcerán Solsona (ponente)

D. Víctor Manuel Martín Calvo

En Las Palmas de Gran Canaria, 16 de mayo de 2005.

SENTENCIA APELADA DE FECHA 2 de diciembre de 2003

APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN: D/Dña. Carlota Gutiérrez,
Jorge Marsá y Colectivo Cuaderno Sureste

VISTO, Ente la AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN CUARTA, el recurso de apelación admitido a la parte demandada, en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el JDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN Nº. 2 de ARRECIFE de fecha 2 de diciembre de 2003, seguidos a Instancia de D./Dña. FELIPE FERNANDEZ CAMERO, como apelado impugnante en esta alzada representados por el Procurador D./Dña. FRANCISCO BETHENCOURT MANRIQUE DE LARA y dirigido por el Letrado D./Dña. FELIPE FERNANDEZ DE LAS HERAS, contra el COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE Y D. JORGE JIMÉNEZ MARSÁ, como apelantes en esta alzada representado por el Procurador D./Dña. CARMEN QUINTERO HERNANDEZ dirigido por el Letrado D./Dña. IRMA FERRER PEÑATE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Magistrado del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE ARRECIFE, se dictó Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003 en el referido procedimiento.

SEGUNDO.- La mencionada sentencia, se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad a lo dispuesta en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose practicado prueba en esta segunda instancia, y tras darle la tramitación oportuna se señaló para su estudio, votación y fallo el día 5 de abril de 2005.

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la Sentencia el Ilmo. Sr./a. D/Dña Emma Galcerán Solsona, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso de apelación la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003. cuyo tenor es del tenor literal siguiente:

“En atención a lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere el ordenamiento Jurídico, he decidido estimar parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Cabrera, en nombre y representación de D. FELIPE FERNÁNDEZ CAMERO, contra la ASOCIACIÓN COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE, también demandada, y D. JORGE JIMIÉNEZ MARSÁ declaro que la información publicada en la revista Cuadernos del Sureste por los demandados ha producido una intromisión ilegítima en el honor de D. Felipe Fernández Camero, lesionando el honor de este, y procede la condena solidaria de la ASOCIACIÓN COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE, a difundir, a su costa, en idénticas circunstancias y con las mismos caracteres tipográficos el texto literal de la presente Sentencia en la revista Cuadernos del Sureste y también en la página Web de la misma durante un mes. Condena a dicha Asociación a que solidariamente Indemnizen a D. Felipe Fernández Camero en 9.000 euros,

No procede hacer expresa imposición de costas.

No procede hacer pronunciamiento respecto de la codemandada Carlota Gutiérrez por carecer esta de capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Con fecha 16 de diciembre de 2003, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

En atención a lo expuesto;

DECIDO: HABER LUGAR A ACLARAR el fallo de la resolución dictada en las actuaciones en el sentido de hacerse constar que de la cantidad a cuyo pago se ha condenado a la codemandada Colectivo Cuadernos del Sureste de forma solidaria en concepto de indemnización es de 6.000 euros, y no de 9.000 euros, manteniéndose el resto del Fallo.

Asimismo debe corregirse el error material manifiesto, incluyéndose lo siguiente, en el referido Fallo de la Sentencia de 2 de diciembre de 2003.

“Declaro que D. Jorge Jiménez Marsá, con lo manifestado por él en el Diario La Voz de Lanzarote, ha producido una intromisión ilegítima en el honor de D. Felipe Fernández Camero, lesionando su honor. Condeno a dicho demandado a difundir a su costa en el diario La Voz de Lanzarote, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos que fueron recogidas sus manifestaciones y declaraciones que ocasionaron la referida intromisión, el texto literal de la presente Sentencia, y el presente Auto de aclaración pues forma parte integrante de la misma.

Le condeno asimismo a que indemnice a D. Felipe Fernández Camero en 9.000 euros”.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia analiza tanto el artículo titulado "El Secretario: el quinto poder", contenido en el nº 11 de la Revista Cuadernos del Sureste, como los artículos del codemandado Sr. Jiménez Marsá en la Voz de Lanzarote, a que se refiere la demanda.

Además, el artículo titulado "El Secretario, el quinto poder", aparece incluido en el Índice de la revista, dentro de un dossier o carpeta bajo el término general de "Corrupción", comprensivo dicho dossier o carpeta de un artículo del catedrático D. Alejandro Nieto, titulado «La democracia corrompida", otro de D. Carlos Espino Angulo, titulado "Ciudadanía y corrupción", y otro titulado "El flujo de la corrupción", firmado por Cuadernos del Sureste, expresándose en el encabezamiento que la corrupción no es, obviamente, una característica propiamente lanzaroteña, pero en un artículo elaborado para una revista de aquí, la presencia y los ejemplos de lo ocurrido en Lanzarote ocupan un espacio notable.

Tal y como se afirma en la sentencia de instancia, las informaciones consistentes en referencias a su actividad profesional, como secretario de Ayuntamiento, como abogado en ejercicio (doc. Nº 1, folio 2 del tomo III de las medidas cautelares nº 49/02. unido al presente procedimiento), que en ocasiones ha asistido a Ayuntamientos de la isla y otras veces a determinadas entidades (folios 5 a 29, 30 a 104 del tomo II de las medidas cautelares previas referidas, unidas al presente procedimiento, como apoderado de algunas empresas o como participante (en un viaje a Miami (folios 50 y siguientes del Tomo III de las medidas cautelares unidas a ese procedimiento y admitida como prueba documental), se consideran veraces en el presente caso, es decir, suficientemente contrastadas, no sólo por la documentación obrante en las actuaciones, aportadas por la parte demandada, sino también por el testimonio del propio actor, que admite ser Secretario de Ayuntamiento, Abogado en ejercicio, haber asistido a ciertas entidades y también a algunos Ayuntamientos de la Isla, así como apoderado de algunas sociedades o asistente en el viaje a Miami.

TERCERO.- Conforme reiterada jurisprudencia, citada en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002 (RJ. 1097 (2002),

Sin embargo, cuando surge la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de información y expresión, de un lado, y el derecho fundamental al honor, de otro, la jurisprudencia de esta Sala, así como la del Tribunal Constitucional, se ha decantado por el seguimiento de las siguientes directrices:

a) que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.

b) que la tarea de ponderación o proporcionalidad ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad, del artículo 18 de la

Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información.

Pero como datos complementarios de lo anterior, y para resolver la posible colisión, es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la "minusvaloración" actual de tal derecho de la personalidad. Es también preciso, en el otro lado de la cuestión, que la información transmitida sea veraz y, además, que esté referida a asuntos de relevancia pública que sea de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen.

Por ello, y en conclusión hay que decir que, para que se pueda dar la referida preeminencia del derecho fundamental a expresar opiniones y a informar es preciso que concurren ineludiblemente las siguientes situaciones: a) Un interés general y la relevancia pública de la información divulgada, como presupuesto de la misma idea que noticia y como indicio de correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa (SSTC 107/1988 [RTC 1988, 107], 171/1990 [RTC 1990, 171], 197/1991 [RTC 1991, 214], 20/1992 [RTC 1992, 20], 40/1992 [RTC 1992, 40], 85/1992 [RTC 1992, 85], 41/1994 [RTC 1994, 41], 138/1996 [RTC 1996, 138] y 3/1997 [RTC 1997, 3]); b) Que en consecuencia el derecho a informar se ve disminuido esencialmente si no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo en el tema (por todas la S. del TC, 138/1996; c) Que la información ha de ceñirse a una información que sea veraz, y así será la información comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa (SSTC 6/1988 [RTC 1988, 6] y 3/1997, por todas).

A la luz de la doctrina jurisprudencial mencionada, para la adecuada valoración del caso de autos debe tomarse en consideración, en primer término, que los artículos referidos en la demanda no contienen información sobre las actividades profesionales o empresariales de un determinado particular, sino que contienen información sobre determinadas actuaciones profesionales y empresariales de un funcionario público, desempeñando un cargo de gran relevancia como es el de Secretario general de un Ayuntamiento, razón por la cual era información de interés general para los ciudadanos, y en particular, para los residentes en dicho término municipal, atendido el posible conflicto de intereses públicos/privados) que hubieran podido generar las actuaciones aludidas

En segundo término, debe precisarse que en el artículo "El secretario; el quinto poder no se utiliza el término en cuestión (corrupción), ni el adjetivo en relación con la persona del demandante; y asimismo que, aunque se utiliza para referirse al tema objeto de la carpeta aludida, debe ponerse de relieve que el término es utilizado en dicha carpeta y en los artículos del codemandado, no en un sentido técnico, sino en un sentido coloquial admitido, por la RAE., alusivo a ciertas prácticas político-administrativas, que los ciudadanos pueden considerar discutibles, controvertidas o criticables, y extraer sus propias conclusiones al

respecto aunque puedan no estar expresamente prohibidas por la ley, pues debe hacerse hincapié en que en los mismos artículos en cuestión se admite que aquéllas puedan estar amparadas por la ley en el sentido de que puedan no estar expresamente prohibidas, estando exento la utilización del término de toda alusión a posibles repercusiones jurídico-disciplinarias, jurídico-penales o de otra índole jurídica.

En conclusión, la referida utilización del término se realiza en el sentido coloquial indicado, y guarda relación con la información que se comunica, información que reúne las características de veraz y de gran relevancia pública conforme al concepto jurisprudencial, no pudiendo calificarse tal utilización de estar guiada por una mera y pura animadversión de índole personal.

Por tanto, de cuanto antecede se deduce que no cabe apreciar la intromisión ilegítima en el honor, denunciado en la demanda, por lo que procede en consecuencia, estimar el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada, y en su lugar, desestimar la demanda, absolviendo a los demandados de los pedimentos contenidos en la misma.

Respecto de la impugnación de la sentencia, formulada por la parte actora, en la que se solicitaba la estimación íntegra de la demanda, procede su desestimación, al haberse estimado el recurso de apelación, y en consecuencia, haberse desestimado íntegramente la demanda.

CUARTO.- Procede imponer a la Parte actora las costas de la primera instancia, conforme al art. 394 L.E.C. al haber sido desestimada íntegramente la demanda, y en cuanto a las costas de esta alzada, no procede hacer especial imposición de las costas del recurso de apelación al haber sido estimado íntegramente (art. 398.2 L.E.C.), imponiéndose al apelado-impugnante las costas derivadas de su impugnación, al haber sido esta última desestimada (art. 398.1 L.E.C.)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la asociación COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE y de D. JORGE JIMENEZ MARSÁ, y desestimando la impugnación formulada por D. FELIPE FERNÁNDEZ CAMERO contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003, dictada por el JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N.º. 2 de ARRECIFE, revocamos dicha resolución judicial, y en su lugar, debemos desestimar y desestimamos íntegramente la demanda, absolviendo a los demandados de los pedimentos contenidos en la misma, con imposición a la parte actora de las costas de la primera instancia y de las derivadas de su impugnación de la sentencia. sin hacer especial imposición de las costas derivadas del recurso de apelación.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales el Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmemos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de la fecha. de lo que yo como Secretario certifico.